

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

COMITÉ DE INVESTIGACIONES

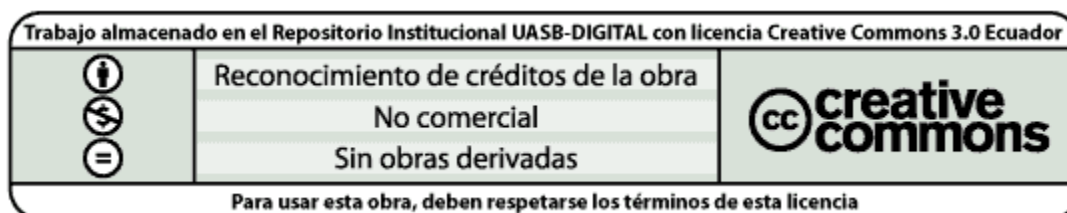
INFORME DE INVESTIGACIÓN

**EL TRATAMIENTO DE LA ESPECIFICIDAD DE RIESGOS DE
TORTURA Y MALOS TRATOS A MUJERES PRIVADAS DE LA
LIBERTAD EN LAS VISITAS REALIZADAS POR EL SUBCOMITÉ DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA (2007-2013)**

MARIA JUDITH SALGADO ÁLVAREZ

QUITO-ECUADOR

2015



Resumen

En este artículo me enfoco en analizar el tratamiento que el Subcomité de Prevención de la Tortura de la Organización de Naciones Unidas ha dado en sus informes de visitas públicas a los riesgos específicos de sufrir malos tratos y tortura en el caso de mujeres privadas de la libertad utilizando aportes de metodologías feministas para el análisis de género del derecho. Para el efecto he estudiado las normas internacionales más pertinentes para el mandato de visitas que cumple el Subcomité en contraste con los hallazgos y recomendaciones realizados por este órgano de tratado en la visita a 11 Estados parte de los cinco continentes. Finalmente he ubicado los límites y aportes encontrados con relación a la prevención de la tortura y los malos tratos en mujeres privadas de la libertad y he propuesto algunos elementos a tener en cuenta para la inclusión de un enfoque de género en la labor de visitas del Subcomité.

Palabras claves

Mujeres privadas de la libertad, género, Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Datos de la investigadora

Doctora en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE); Magíster en Estudios Latinoamericanos con mención en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E).Docente de la UASB-E y la PUCE. Integrante del Subcomité de Prevención de la Tortura de la Organización de Naciones Unidas entre enero de 2011 y diciembre de 2014.

TABLA DE CONTENIDO

I.	Introducción	p. 4
II.	Marco normativo internacional	p. 9
1.	El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura	p. 9
2.	Las Reglas Mínimas de Tratamiento a los Reclusos	p. 11
3.	Las Reglas de Bangkok	p. 13
III.	Análisis de los informes públicos de visita del Subcomité de Prevención de la Tortura	p. 16
1.	Violencia contra las mujeres privadas de la libertad	p. 16
2.	Discriminación en el derecho a la salud, educación, trabajo y recreación	p. 24
3.	Mujeres privadas de la libertad con sus hijas e hijos	p. 29
4.	Reglas de separación por categorías	p. 31
5.	Discriminaciones múltiples	p. 32
IV.	Conclusiones y recomendaciones	p. 33
V.	Bibliografía	p. 37

El tratamiento de la especificidad de riegos de tortura y malos tratos a mujeres privadas de la libertad en las visitas realizadas por el Subcomité de Prevención de la Tortura (2007-2013)

Judith Salgado Álvarez

I. Introducción

Uno de los objetivos centrales de la Organización de Naciones Unidas (ONU) es la promoción y protección de los derechos humanos. A partir de la adopción en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se han aprobado diversos tratados internacionales de derechos humanos con los respectivos órganos de vigilancia de su cumplimiento.

Uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos de más reciente aprobación (2002) es el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura (en adelante el Protocolo), el mismo que entró en vigencia en 2006 y que establece un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad (PPL) con el fin de prevenir la tortura y otros malos tratos. El Protocolo establece como órgano internacional independiente al Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT).

El SPT comenzó sus funciones en enero de 2007. A partir de este año y hasta el 2013, ha realizado 19 visitas regulares¹ a Estados parte. Los informes de dichas visitas permanecen confidenciales² en el caso de 8 Estados (Mauricio, Liberia, Gabón, Camboya, Líbano, Ucrania,

¹ Dentro de su metodología de trabajo el SPT ha establecido 3 tipos de visitas. Las visitas regulares que se centran en visitas a lugares de privación de la libertad y que incluyen también reuniones con autoridades y organizaciones de la sociedad civil y que tienen una duración de 12 días en promedio. Las visitas de asesoría a los mecanismos nacionales de prevención (MNP) que tienen una duración de 4 días en promedio y que pueden incluir visitas a lugares de privación de libertad pero en un rol de acompañantes y observadores, reuniones de trabajo con los MNP y con autoridades y organizaciones de la sociedad civil. Las visitas de asesoría que suelen durar en promedio 2 días y se concentran en reuniones de con autoridades del más alto nivel. Considerando la naturaleza específica de cada tipo de visita, resulta pertinente para los fines de este trabajo concentrarnos en el primer tipo de visitas, las regulares.

² El Art. 16 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece: “1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención. 2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.”

Bolivia y Perú) y se han hecho públicos en el caso de 11 Estados (Benín, Mali, Maldivas, Suecia, Kirguistán, México, Paraguay, Honduras, Brasil, Argentina y Nueva Zelandia).

Es ciertamente, un importante valor agregado que un órgano de tratado de derechos humanos realice misiones en el terreno (visitas a los Estados Parte) y pueda recoger y analizar información sobre la situación de las PPL a través de fuentes directas (observación, entrevistas individuales y colectivas, reuniones de trabajo) y a partir de ahí realizar su informe de visita que incluye recomendaciones concretas y contextualizadas para la prevención de la tortura y los malos tratos en los países visitados.

Ahora bien, los riesgos particulares de sufrir tortura o malos tratos que enfrentan las mujeres privadas de la libertad han recibido hasta ahora una atención muy marginal. Los esfuerzos por reducir la violencia contra las mujeres se han centrado generalmente en la esfera privada o en la comunidad, brindando menor atención a la violencia de género que sufren las mujeres privadas de la libertad. Aunque en general el tema de la tortura y los malos tratos durante la privación de la libertad ha sido objeto de gran preocupación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la labor de los órganos de tratados de derechos humanos, la especificidad del enfoque de género en esta violación de derechos humanos no ha sido adecuadamente discutida o explorada.³

En este contexto, esta investigación busca analizar de qué manera ha sido abordada la especificidad de riesgos de tortura o malos tratos a mujeres privadas de la libertad en las visitas realizadas por el SPT a los Estados parte que han hecho público el informe de visita, cuáles han sido los hallazgos y recomendaciones respecto de este grupo específico y cómo puede el SPT incluir un enfoque sensible al género en las visitas a lugares de privación de la libertad de los Estados parte del Protocolo Facultativo.

Si bien el Protocolo establece una amplia definición de lugares de privación de la libertad⁴ que no se limita únicamente a los sistemas penitenciarios, ciertamente estos últimos han recibido una significativa atención por parte del SPT durante sus misiones de visita a los Estados parte.

Ahora bien, las mujeres privadas de la libertad representan una minoría dentro de los sistemas penitenciarios del mundo que varía entre el 2 al 9% de la población penitenciaria general en la

³ Association for the Prevention of Torture and Penal Reform International, *Women in detention: a guide to gender sensitive monitoring*, London, Penal Reform International, 2013, p. 5.

⁴ Artículo 4.1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

mayoría de países.⁵ En efecto, los derechos humanos de las mujeres en contexto de privación de la libertad, han sido, en el mejor de los casos subsumidos en aquellos reconocidos a un sujeto supuestamente neutral pero que en la práctica ha tenido como modelo al hombre o simplemente ignorados o invisibilizados, es decir se han caracterizado por su androcentrismo.

Recién en diciembre de 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) que buscan precisamente dar cuenta de las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad por tanto tiempo invisibilizadas.

Es por esto que, en este estudio, me parece pertinente echar mano de los aportes feministas al análisis del derecho pues es esta la fuente que ha enfatizado precisamente en desvelar las estructuras androcéntricas, cuestionarlas y apostar por su superación. Tal como sostiene Alda Facio, al contrario de lo que se afirma en el campo jurídico, la pertenencia a uno u otro sexo/género es relevante ya que es una categoría social determinante del menor o mayor poder que se puede tener en una sociedad, al igual que sucede respecto de las clases y etnias. Por lo mismo el fenómeno jurídico no puede ser indiferente a estas categorías sociales ya que es precisamente en este campo donde se regulan las relaciones de poder.⁶

El concepto más difundido de género es el de una construcción cultural de la diferencia entre los sexos que produce relaciones asimétricas de poder. En esta comprensión el género es asociado con los significados, ideas, creencias sobre lo que significa ser hombre o ser mujer en un tiempo y espacio específicos. Supone además la idea de que el sexo es lo biológico, lo natural, mientras que el género es lo construido discursivamente sobre esa diferencia sexual. En esta lógica el sexo sería inmodificable mientras que el género podría ser transformado.

Esta división sexo (biológico) género (cultural) ha sido también cuestionada. En efecto, se ha puesto en evidencia que no todas las culturas entienden el sexo como una diferencia binaria y que en muchas de ellas se reconocen tres o cuatro sexos. Diversos estudios antropológicos demuestran que lo que calificamos como natural, inmutable y pre discursivo (la existencia de dos sexos uno femenino y otro masculino) es una peculiaridad de la cultura occidental⁷.

⁵ UNODC, *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment*, 2008, p. 2, in Association for the Prevention of Torture and Penal Reform International, *Women in detention: a guide to gender sensitive monitoring*, London, Penal Reform International, 2013, p. 7.

⁶⁶ Alda Facio, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / UNIFEM / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p.192

⁷ Gabriela Castellanos, “Sexo, género y feminismo: tres categorías en pugna”, en Patricia Tovar Rojas, edit., *Familia, género y antropología. Desafíos y transformaciones*, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, 2003, p. 34-37.

En este sentido, me parece pertinente la definición de género propuesta por Gabriela Castellanos como “un sistema de saberes, discursos, prácticas sociales y relaciones de poder que dan contenido específico al cuerpo sexuado, a la sexualidad y a las diferencias físicas, socioeconómicas, culturales y políticas entre los sexos en una época y en un contexto determinado.”⁸

Katharine Barlett pone su acento en la importancia de contar con métodos feministas para el análisis del derecho. Sostiene que estos métodos surgen del pensamiento crítico que desvela que las normas representan las estructuras de poder existentes y que por lo mismo es indispensable crear métodos que en lugar de reproducir tales estructuras ilegítimas de poder las identifiquen, cuestionen, y superen.⁹

Esta autora identifica tres métodos feministas de análisis del derecho: 1) La pregunta por la mujer; 2) El razonamiento feminista práctico y 3) La creación de conciencia.

Para esta investigación resultan aplicables, en parte, los dos primeros métodos. El primero, **la pregunta sobre la mujer** (*asking the woman question*), indaga en las implicaciones de género de una práctica social o de una norma, examina la manera en que el derecho deja de lado las experiencias y los valores que por cualquier razón suelen ser más típicos de las vidas de las mujeres que de los hombres, revela cómo la posición de las mujeres refleja la organización de una sociedad más que unas características inherentes de las mujeres, ayuda a demostrar cómo las estructuras sociales se incorporan en normas que de manera explícita o implícita reproducen la subordinación de las mujeres, en suma este método confronta la asunción de que el derecho es neutral respecto del género. Al utilizar este método es clave al hablar y preguntarnos por la mujer, explicitar de qué mujer estamos hablando.

El segundo método, **el razonamiento feminista práctico** (*feminist practical reasoning*), se centra en el proceso de resolución de casos, revelando que los así llamados métodos neutrales de decisión de casos tienden a esconder o enmascarar más no eliminar las consideraciones sociales y políticas de las decisiones legales. Lo sustancial de este método consiste en una suerte de actitud de alerta frente a ciertas formas de injusticia que usualmente no se ven o no se toman en cuenta. El abogar por métodos contextualizados de razonamiento permite una mayor comprensión y explicitación de tales injusticias y su utilización puede llegar a cambiar las percepciones respecto del mundo y ampliar los elementos que se consideran relevantes en el análisis del contexto de un caso específico.

⁸ *Ibíd.*, p. 48.

⁹ Katharine T. Barlett, “Feminist legal methods” en *Harvard Law Review*, vol. 103, No. 4, 1990, p. 830-831. En la parte que sigue realizamos una síntesis de los puntos que consideramos centrales del artículo. La traducción es nuestra.

De su parte Alda Facio¹⁰ desarrolla su propuesta de una metodología de análisis del género del fenómeno legal que incluye seis pasos: 1) Tener conciencia de la subordinación del género femenino al masculino en la experiencia personal; 2) Comprender las manifestaciones del sexismo; 3) Identificar qué mujer se contempla como “el otro” y qué efectos tiene en mujeres de otra clase, edad etnia, opción sexual, etc.; 4) Ubicar el estereotipo de mujer que sirve de sustento al texto (mujer-madre; mujer-esposa; mujer-familia, etc.); 5) Analizar la relación entre los tres componentes del fenómeno legal (normativo, estructural y político/cultural)¹¹; y, 6) Colectivizar el análisis, enriquecerlo con aportes y contribuir a la concientización.

Como podemos apreciar esta metodología desglosa más lo que Katharine Barlett llama la pregunta sobre la mujer.

Para esta investigación interesa enfatizar en el desarrollo del segundo paso por la utilidad que tienen para nuestro análisis.

Alda Facio, siguiendo a Margrit Eichler, identifica varias **formas en las que se manifiesta el sexismo** (creencia basada en la superioridad de los hombres sobre las mujeres), a saber:

- El **androcentrismo** se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente pero al mismo tiempo como si esta no fuera una perspectiva. Se percibe la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por lo tanto la única relevante. Dos formas extremas de androcentrismo son la ginopia (invisibilización de las mujeres y lo femenino) y la misoginia (repudio a las mujeres y lo femenino).
- La **sobregeneralización** ocurre cuando un estudio se centra únicamente en los hombres y sin embargo sus resultados se presentan como válidos para las mujeres también.
- La **sobreespecificidad** se presenta cuando se asume una necesidad o comportamiento humano como específico ya sea de hombres o de mujeres.
- La **insensibilidad al género** se concreta cuando se ignora el género como una categoría válida e importante para el análisis.
- El **doble parámetro** se da cuando una misma conducta o una situación idéntica se valoran o juzgan con parámetros distintos en base al género.
- El **deber ser de cada sexo** que se basa en la creencia de que existen conductas o características humanas que son más apropiadas para hombres o para mujeres.
- El **dicotomismo sexual** consiste en tratar a hombres y mujeres como diametralmente opuestos sin mirar sus semejanzas.

¹⁰ Alda Facio, Op. cit., p. 181-224.

¹¹ El **componente formal-normativo** es la normativa formalmente generada - la Constitución, los tratados internacionales vigentes, leyes, reglamentos, etc. -; el **componente estructural-institucional** es el contenido que el poder legislativo, las cortes, las instancias administrativas le dan a las normas, al momento de aplicarlas e interpretarlas; y el **componente político-cultural** es el contenido que las personas u organizaciones le dan a la norma por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, las actitudes, las tradiciones y el conocimiento que tengan de ella.

- El **familismo** se presenta cuando se asimila mujer con familia asumiendo que las necesidades de la familia son las necesidades de la mujer sin considerar sus necesidades individuales.

También daré cuenta de la relación entre el componente normativo (instrumentos internacionales pertinentes al tema) y el componente estructural (aplicación e interpretación del SPT de la normativa internacional en su práctica de visitas a estados Parte, reflejada en los respectivos informes de cada visita).

Dentro de este marco teórico y metodológico me planteó la siguiente pregunta de investigación:

¿Qué aportes y límites encontramos, desde un enfoque de género, en los 11 informes públicos de visitas realizadas por el SPT a Estados Parte entre 2007-2013 en cuanto al tratamiento de la situación específica de mujeres privadas de la libertad y la prevención de la tortura y los malos tratos?

En una primera parte realizaré un análisis del componente normativo aplicable al tema de investigación a nivel internacional (Protocolo Facultativo, Reglas Mínimas para Tratamiento a los Reclusos y Reglas de Bangkok), con relación a la prevención de malos tratos y tortura desde el método feminista de la pregunta por la mujer.

En un segundo momento me centraré en el componente estructural (aplicación e interpretación de la normativa en la práctica del SPT en sus visitas regulares). Para el efecto, estudiaré 11 informes públicos de visitas realizadas por el SPT a Estados parte del Protocolo Facultativo incluyendo 2 de África, 2 de Asia, 1 de Europa, 1 de Oceanía y 5 de América Latina desde un enfoque de género. Enfatizaré en el método feminista de la pregunta por la mujer (en su diversidad), el método del razonamiento feminista práctico (en cuanto fuere aplicable) y las manifestaciones del sexismo presentes o no en los hallazgos y recomendaciones del SPT respecto de la prevención de la tortura y malos tratos de las mujeres privadas de la libertad.

A partir de las conclusiones obtenidas elaboraré una propuesta para la inclusión de un enfoque sensible al género en el cumplimiento del mandato del SPT de realizar visitas a lugares de privación de la libertad y realizar recomendaciones para prevenir la tortura y los malos tratos.

II. Marco normativo internacional

1. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

La persistencia de la tortura a pesar de su prohibición absoluta establecida en diversos tratados internacionales de derechos humanos¹² llevó a que en la década de los setenta varios organismos internacionales¹³ unieran esfuerzos para encontrar métodos adicionales más pragmáticos que ayudaran a prevenir esta grave violación de los derechos humanos. Inspirado por la práctica de visitas a prisiones en tiempos de guerra realizada por el Comité de la Cruz Roja Internacional, el filántropo suizo Jean Jacques Gautier propuso crear un sistema de visitas regulares a lugares de privación de la libertad en todo el mundo.¹⁴

Mientras de manera paralela se realizaban las discusiones para la aprobación de la Convención contra la Tortura, Costa Rica presentó a la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el proyecto de Protocolo Facultativo en 1980. A partir de ahí se creó un Grupo de Trabajo presidido por Elizabeth Odio Benito. Durante la década de los ochenta el avance fue sumamente lento y lleno de obstáculos. En 1998 se reconstituye el Grupo de Trabajo. Entre 1999 y 2002 el Grupo Regional de América Latina impulsó decididamente la existencia del Protocolo Facultativo. México propuso y recibió apoyo para la inclusión en el Protocolo Facultativo de mecanismos nacionales independientes de prevención de la tortura. Finalmente se logra que el Protocolo sea aprobado por mayoría por el Grupo de Trabajo y luego por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002.¹⁵

El Protocolo Facultativo entró en vigencia el 22 de junio de 2006 luego de que 20 Estados lo ratificaron. Actualmente el Protocolo tiene 76 Estados Parte entre ellos 14 de América Latina incluyendo Ecuador que lo ratificó en julio de 2010.¹⁶

El objetivo de este Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁷

¹² Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 5 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹³ Elizabeth Odio Benito mencionó a las siguientes: Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional y la Asociación Suiza para Prevenir la Tortura, durante su discurso inaugural del Foro Regional “Prevenir la tortura una responsabilidad compartida”, organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura en la ciudad de Panamá los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014.

¹⁴ Asociación para la Prevención de la Tortura e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, San José, IIDH, 2010, p. 11.

¹⁵ Elizabeth Odio Benito, Discurso inaugural del Foro Regional “Prevenir la tortura una responsabilidad compartida”, organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura en la ciudad de Panamá los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014.

¹⁶ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>

¹⁷ Art. 1 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Como órgano internacional se establece el Subcomité de Prevención de la Tortura que inicialmente estuvo integrado por 10 miembros pero que, una vez que se completó el número de 50 Estados parte, se incrementó a 25 en 2011, con lo cual se convirtió en el órgano de tratado más grande del Sistema de Naciones Unidas.

El mandato de SPT consiste en visitar en los Estados Parte lugares donde se encuentren o pudieren encontrar personas privadas de la libertad por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito y hacer recomendaciones en cuanto a la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros malos tratos; asesorar a los Estados para el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención de la tortura (MNP) y brindar asistencia técnica, formación y asesoría a estos MNP para el cumplimiento de su mandato; y, cooperar con organismos internacionales, regionales y nacionales cuyo objetivo sea la protección de las personas contra la tortura.¹⁸

El Protocolo Facultativo establece también la obligación de los Estados de mantener, crear o designar hasta un año después de la ratificación uno o varios mecanismos independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional.¹⁹

Encontramos únicamente dos artículos del Protocolo Facultativo que hacen referencia expresa a asuntos de género. Ambos se relacionan con la composición del SPT y de los MNP y disponen que se tenga en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de género.²⁰

En este artículo nos centraremos en el mandato del SPT de visitar lugares de privación de la libertad en los Estados Parte y realizar recomendaciones para prevenir la tortura y los malos tratos.

2. Las Reglas Mínimas de Tratamiento a los Reclusos

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas en sus resoluciones 663C (XX IV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹⁸ Ver Art. 11 y 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁹ Los artículos 17 a 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Cruelles, Inhumanos o Degradantes tratan en detalle las regulaciones relativas a los mecanismo nacionales de prevención de la tortura.

²⁰ Ver Art. 5 numeral 4 y Art. 18 numeral 2.

Estas Reglas tienen como finalidad establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de las personas privadas de la libertad.

Incluyen como principio fundamental el que “no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, **sexo**, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.”²¹ (El resaltado es mío).

En consonancia con este principio, todas las disposiciones relativas al registro, los locales destinados a la privación de la libertad, la higiene personal, las ropas y cama, la alimentación, los ejercicios físicos, los servicios médicos, la disciplina y sanciones, los medios de coerción, la información y derecho de queja, el contacto con el mundo exterior, la biblioteca, el tema de la religión, los depósitos de objetos pertenecientes a las personas detenidas, la notificación de defunción, enfermedades y traslados, son aplicables a las mujeres privadas de la libertad.

Ahora bien, al realizar la pregunta por la mujer en este instrumento internacional; encontramos que contempla muy pocas disposiciones en las que se hace referencia de manera específica a la situación de mujeres privadas de la libertad.

Al tratar la separación de categoría, las Reglas establecen que “los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes secciones de los establecimientos según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuera posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;”²²

Con relación al personal penitenciario la Reglas disponen que en los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino, ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal y que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.²³

También encontramos, dentro del punto relacionado con servicios médicos, una mención específica a que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales

²¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, párrafo 6. 1).

²² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, párrafo 8.

²³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, párrafo 53 1), 2) y 3).

para el tratamiento de las embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Y que cuando se permita a las madres conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.²⁴

Podemos darnos cuenta que únicamente cuando la mujer aparece vinculada a su rol reproductivo, la mujer-madre, las Reglas Mínimas de Tratamiento a los Reclusos toman en cuenta necesidades específicas de las mujeres detenidas.

De hecho, si bien la segunda parte de las Reglas Mínimas se refiere a categorías especiales de personas privadas de la libertad²⁵, en esta no aparece un tratamiento específico a mujeres detenidas.

Precisamente este vacío llevará a la aprobación de las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes, mejor conocidas como Reglas de Bangkok.

3. Las Reglas de Bangkok

Las Reglas de Bangkok fueron aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010.

Estas Reglas no sustituyen ni a las Reglas Mínimas de Tratamiento a los Reclusos ni a la Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) sino que en ciertos casos aclaran las disposiciones de estos dos instrumentos internacionales en su aplicación a mujeres y en otros casos abarcan nuevos aspectos.²⁶

Las Reglas de Bangkok, al tratar sobre el principio básico de no discriminación, establecen que para poner en práctica dicho principio ya presente en las Reglas Mínimas de Tratamiento a los Reclusos se debe tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas y que la atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.²⁷

En este punto me centraré en sintetizar cómo las Reglas de Bangkok introducen elementos específicos sobre el tratamiento de mujeres detenidas. Dejaré de lado las reglas relativas a las

²⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, párrafo 23 1) y 2).

²⁵ Se desarrollan reglas aplicables a condenados, personas en prisión preventiva, reclusos con enfermedades mentales, sentenciados por deudas, reclusos sin cargos en su contra.

²⁶ Reglas de Bangkok, párrafo 3.

²⁷ Reglas de Bangkok, Regla 1.

medidas no privativas de la libertad por cuanto este trabajo de investigación se enfoca en aquellas mujeres que se encuentran privadas de la libertad.

Teniendo en cuenta que muchas mujeres en conflicto con la ley, se encuentran, muchas veces en soledad, a cargo de sus niños, las Reglas de Bangkok, establecen varias disposiciones relacionadas con su rol de madre y la relación con sus hijos/as.

Por ejemplo, se determina que “antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.”²⁸

Se especifica el deber de registrar el número de hijos de las mujeres que ingresan a la prisión y sus datos personales.²⁹ Así mismo se dispone que, en lo posible, las reclusas sean enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado.³⁰

Se prohíbe la aplicación de sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, a las mujeres con hijos o a las madres en periodo de lactancia y se excluye la prohibición de contacto con familiares, especialmente con los niños, como forma de sanción disciplinaria.³¹ Se establece que se alentará y facilitará el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos y los tutores y representantes legales de estos.³² Se determina que en las visitas de los niños se deberá permitir el contacto entre la madre y sus hijos y que, de ser posible, se deberá alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.³³

Adicionalmente, dentro de las categorías especiales se incluye el tratamiento de reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel.³⁴

Varias de las Reglas de Bangkok precisan necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad. Por ejemplo, que los recintos deberán contar con artículos necesarios para satisfacer la higiene personal de las mujeres como son las toallas sanitarias gratuitas, la particularidad de género de los servicios de atención y prevención de salud sexual, salud reproductiva y salud mental, la atención a problemas de toxicomanía, el deber de brindar atención de salud física y mental y asistencia jurídica en los casos de abuso sexual y otras formas de violencia que la mujer haya sufrido antes del ingreso a la prisión o durante la privación de la libertad, la

²⁸ Reglas de Bangkok, Regla 2.2.

²⁹ Reglas de Bangkok, Regla 3.

³⁰ Reglas de Bangkok, Regla 4.

³¹ Reglas de Bangkok, Reglas 22 y 23.

³² Reglas de Bangkok, Regla 26.

³³ Reglas de Bangkok, Regla 28.

³⁴ Ver Reglas de Bangkok, Reglas 48, 49, 50, 51 y 52.

prevención del suicidio y las lesiones auto infligidas³⁵, el deber de sustituir los registros sin ropa o registros corporales invasivos por otros métodos de inspección, el mismo derecho a visitas conyugales que los reclusos de sexo masculino, entre otros.³⁶

Cabe destacar que las Reglas de Bangkok establecen el deber de elaborar y aplicar políticas de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género así como de abuso y acoso sexual por parte del personal penitenciario.³⁷

Las Reglas de Bangkok también enfatizan en la importancia de la capacitación al personal penitenciario sobre necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos y detallan los temas que tendrían que incluirse, entre ellos: cuestiones de género, derechos humanos, VIH sida, salud de las mujeres y los niños, necesidades de desarrollo de los niños, atención de salud mental y riesgo de suicidio y autolesiones, eliminación de la discriminación y el acoso sexual, etc.³⁸

Las Reglas de Bangkok también aportan disposiciones relativas a la eliminación de discriminación por razones de género al personal penitenciario y la promoción a favor del personal femenino para el acceso a puestos superiores y de responsabilidad en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.³⁹

Finalmente cabe realzar que las Reglas de Bangkok dan cuenta también de la diversidad de mujeres privadas de la libertad y en ese sentido aportan disposiciones específicas en el caso de menores de edad, condenadas, mujeres en prisión preventiva, extranjeras, embarazadas, lactantes y con hijos en la prisión y mujeres pertenecientes a grupos minoritarios y pueblos indígenas.⁴⁰

Como podemos apreciar este instrumento internacional es un referente indispensable para los órganos nacionales e internacionales que realizan visitas a lugares de privación de la libertad para prevenir los malos tratos y la tortura en la medida en que recoge en sus disposiciones diversos aspectos que concretizan las necesidades y los derechos de las mujeres privadas de la libertad, por tanto tiempo invisibilizados o marginados.

³⁵ Un dato ejemplificativo elocuente respecto de este tipo de problema es que en Inglaterra y Gales que las mujeres en prisión tienden a hacerse daño a ellas mismas 10 veces más que los hombres detenidos. Ver Penal Reform International and UKaid, *UN Bangkok Rules on women offenders or prisoners. Short Guide*, Penal Reform International, 2013.

³⁶ Ver Reglas de Bangkok, Reglas 5, 6, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 20, y 27.

³⁷ Reglas de Bangkok, Regla 31.

³⁸ Reglas de Bangkok, Reglas 29 a 35.

³⁹ Reglas de Bangkok, Regla 29 y 30.

⁴⁰ Ver Reglas de Bangkok, II Reglas aplicables a las categorías especiales.

III. Análisis de informes públicos de visitas del Subcomité de Prevención de la Tortura

Recordemos que el SPT ha realizado 19 visitas regulares durante el periodo comprendido entre 2007 y 2013 y que 11 informes de aquellas visitas son actualmente públicos y 8 permanecen aún confidenciales. Durante estas visitas el SPT ha recorrido diversos tipos de lugares de detención, a saber: establecimientos penitenciarios, estaciones de policía, instalaciones del ministerio público, prisiones militares, centros de adolescentes infractores, albergues de mujeres y niños, y hospitales psiquiátricos.

En este punto me concentraré únicamente en los informes públicos para dar cuenta de las situaciones que el SPT ha encontrado con relación a mujeres privadas de la libertad y cómo estas se relacionan con la labor de prevención de los malos tratos y la tortura.

1. Violencia contra las mujeres privadas de la libertad

En casi todos los informes de visita del SPT que son públicos se encuentran hallazgos menores o mayores sobre malos tratos y/o tortura que sufren tanto mujeres como hombres privados de su libertad.

En este punto me centraré en realizar la pregunta sobre la mujer privada de la libertad y las situaciones de violencia encontradas por el SPT en sus visitas.

Los informes revisados dan cuenta de la persistencia de situaciones de violencia física y verbal (malos tratos y tortura) que incluyen a mujeres, incluso embarazadas, tal como a continuación se evidencia en las siguientes citas textuales de algunos informes.

El SPT recibió denuncias reiteradas y concordantes de brutalidad policial durante la detención o en el momento de realizarse la misma, por los distintos cuerpos de seguridad, incluidos la Policía Federal Argentina, la Gendarmería y la Policía Bonaerense. Muchas personas entrevistadas, tanto jóvenes como adultos e incluso mujeres embarazadas, manifestaron que las palizas y la brutalidad policial son “normales”, a menudo para controlar al detenido, forzar confesiones o como represalia por haberse quejado de las condiciones de detención. Ello incluía golpes y patadas en la cabeza, pecho y otras partes del cuerpo, utilizando las manos, bastones de goma, piedras o la culata del arma. El SPT tuvo la oportunidad de entrevistar a algunos detenidos que habían sufrido golpes, en cuenta una mujer embarazada en la Comisaría de la Mujer y de la Familia en La Plata.⁴¹

⁴¹ Informe del SPT de la visita Argentina desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012, párrafo 33.

En lo que respecta a las mujeres, un buen número de las detenidas entrevistadas alegaron haber recibido trato cruel o inhumano de parte de la policía, fundamentalmente en el momento de la detención o durante el transporte hacia las comisarías de policía. En Jalisco, por ejemplo, los miembros de la delegación escucharon de muchas de las mujeres entrevistadas cómo los tipos de maltrato más frecuentes recibidos por parte de agentes de la policía incluían bofetadas, patadas, golpes y maltrato verbal. En algunos de los casos, las alegaciones fueron posteriormente confirmadas por los directores de los centros penitenciarios, quienes comentaron confidencialmente a los miembros de la delegación cómo muchas de estas mujeres habrían ingresado en los centros con numerosos golpes y con heridas visibles en diversas partes del cuerpo.⁴²

La delegación examinó 70 informes médicos del Arraigo Federal⁴³. Un 49% de esos 70 casos presentaban lesiones recientes en el momento de ingresar al arraigo. Conforme a los informes, en 13 casos, las lesiones se habrían producido durante las detenciones; para 17 casos, no se habría encontrado el origen de las lesiones en los expedientes; el expediente de una mujer arraigada no indicaba el origen de las lesiones a pesar de que constaba que ésta presentaba cuatro lesiones en cuatro zonas distintas del cuerpo.⁴⁴

En lo que respecta a las menores internas, los miembros de la delegación se quedaron profundamente consternados con la declaración de una de las menores que les explicó cómo había llegado a tener un aborto natural dentro del centro, seguido de una grave infección por no haber sido llevada a tiempo a un hospital, a pesar de habérselo pedido a los custodios con insistencia. Según las alegaciones que la menor dio a los miembros de la delegación, desde su ingreso en el centro habría pedido a las custodias un test de embarazo porque creía estar embarazada. Nunca se lo proporcionaron.⁴⁵

En el Centro de prisión preventiva de Malé (...) La delegación entrevistó también a dos mujeres que dijeron haber estado varios días en el patio, esposadas a sillas y rodeadas de internos varones, antes de ser trasladadas a otro centro de detención.⁴⁶

⁴² Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 110.

⁴³ El Arraigo Federal es una figura elevada a rango constitucional en México y que tiene por consecuencia práctica otorgar al ministerio público un tiempo mayor para realizar las investigaciones correspondientes y para recabar las pruebas y evidencias que debe someter al juez antes de que la persona haya sido formalmente inculpada de un delito calificado como delincuencia organizada. El SPT tuvo conocimiento durante su visita de que el tiempo durante el cual una persona puede permanecer arraigada se extiende hasta 80 días. Para un mayor detalle sobre el funcionamiento del arraigo federal ver Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafos 212-238.

⁴⁴ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 225.

⁴⁵ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 247.

⁴⁶ Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 141.

Una mujer y un menor detenidos dijeron que se les habían puesto grilletes mientras estaban en la celda, incluso durante la noche.⁴⁷

En algunos informes encontramos recomendaciones que de manera general conminan a las autoridades a adoptar medidas para prevenir eficazmente la tortura y los malos tratos y asegurar que esas prácticas sean castigadas y sancionadas⁴⁸ o que se tomen medidas adecuadas para la protección de las mujeres privadas de la libertad.⁴⁹

Otros informes hacen recomendaciones muy concretas, sobre el uso de elementos de restricción del movimiento (grilletes, esposas)⁵⁰. En uno de ellos se afirma que “la práctica de mantener a los detenidos esposados día y noche constituye un trato inhumano y degradante, y recomienda que se ponga fin a esa práctica inmediatamente.”⁵¹

En el caso de las mujeres privadas de la libertad, la violencia sexual aparece con mayor frecuencia que en el caso de los varones. A continuación cito algunos informes que dan cuenta de esta grave situación.

Una reclusa señaló que había sido violada por dos agentes de policía mientras se encontraba bajo custodia policial.⁵²

Una de las mujeres entrevistadas manifestó haber sido objeto de malos tratos por parte de un policía hombre durante su detención en comisaría, el que le solicitó que le realizara sexo oral a cambio de recibir un mejor trato y le propició golpes en el abdomen y fuertes tirones de pelo.⁵³

En el caso de mujeres detenidas, son frecuentes los abusos sexuales y el SPT conoció casos de violación por parte de policías. (...) Una mujer detenida en relación con los incidentes de Choloma fue trasladada a un lugar apartado del campo y violada por cuatro policías que también le insertaron un tolete en el área genital, dejándola luego abandonada. El caso está siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos de San Pedro Sula.⁵⁴

⁴⁷ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 132.

⁴⁸ Informe del SPT de la visita Argentina desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012, párrafo 34; Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 143 y 266;

⁴⁹ Informe del SPT de la visita a Honduras que se desarrolló desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2009, párrafo 260; Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 188.

⁵⁰ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafos 132 y 243; Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 141.

⁵¹ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 132.

⁵² Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011, párrafo 80.

⁵³ Informe del SPT de la visita a Paraguay que se desarrolló desde el 10 hasta el 16 de marzo de 2009, párrafo 138.

⁵⁴ Informe del SPT de la visita a Honduras que se desarrolló desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2009, párrafos 41 y 55.

Los miembros de la delegación se quedaron profundamente consternados con el testimonio de una **mujer arraigada quien alegó haber sido violada** reiteradas veces por agentes de la policía durante las horas posteriores a su detención. Según su declaración, la detuvieron, la metieron en un coche violentamente, mientras le preguntaban con insistencia que los condujera donde se encontraba su marido (también arraigado en el Arraigo Federal en el momento de la visita de la delegación), le cubrieron los ojos durante todo el tiempo que duró el traslado y la maltrataron también verbal y físicamente durante horas. Esta mujer comunicó a los miembros de la delegación haber solicitado asistencia médica por tener muchos dolores en sus partes íntimas al llegar al arraigo. En el registro médico que los miembros de la delegación pudieron examinar, durante la visita al arraigo, figuraba que a esta mujer se le habían detectado una inflamación de los genitales y una lesión herpética. Los miembros de la delegación pudieron constatar el estado de pánico en el que se encontraba esta mujer durante todo el tiempo que duró la entrevista.⁵⁵

La delegación tuvo acceso a un "informe médico jurídico" relativo a una muchacha de Maldivas de 15 años de edad a quien, en 2007, la policía llevó a un hospital local para que se le practicara un examen ginecológico "porque la policía deseaba confirmar si había tenido relaciones sexuales". De ese documento médico parecía desprenderse que el examen se realizó sin el consentimiento de la muchacha, y en el informe no se había consignado si se había informado a los padres o se les había pedido que estuvieran presentes durante el reconocimiento. Además, la base jurídica sobre la cual se había realizado el reconocimiento no estaba clara en absoluto: en el informe no parecía constar que la muchacha hubiera afirmado ser víctima de un delito, ni había ninguna información de que ella fuera sospechosa de haberlo cometido.⁵⁶

En los informes revisados la mayor parte de veces que se hace mención a alegaciones de violencia sexual son las mujeres quienes sufren este tipo de tortura. Sin embargo, encontramos también casos en los que las víctimas han sido hombres (obligados a feminizarse a través de la vestimenta) y travestis tal como se detalla en la siguiente cita.

El Subcomité recibió asimismo alegaciones de violaciones entre reclusos en la *Penitenciaría Nacional de Tacumbú*, las que tienen lugar, en ocasiones, delante de los guardias o con su consentimiento. Uno de los reclusos entrevistados manifestó haber sido violado en tres ocasiones, en una de las cuales fue obligado a ponerse una falda corta y a desfilar con ella, tras lo cual fue violado por un grupo de reclusos. Según alegaciones reiteradas y coincidentes, los travestis recluidos en Tacumbú son recurrentemente obligados a protagonizar escenas sexuales en los patios delante de otros reclusos y de los guardias, que pagan por ello. Se afirma que un travesti murió en 2008 como resultado de que un guardia le insertó una cachiporra por el ano. El Subcomité recuerda al Estado parte que tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad de

⁵⁵ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 224.

⁵⁶ Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 138.

las personas privadas de libertad bajo su custodia. El Subcomité condena enfáticamente los episodios de violencia sexual descritos, que constituyen una forma de tortura.⁵⁷

Una de las limitaciones que encuentro en los informes de visita del SPT revisados tiene que ver con que no todos aquellos en los que se incluyen hallazgos sobre alegaciones de violencia sexual incluyen recomendaciones específicas al respecto.⁵⁸ Esto resulta grave en términos de igualdad de género pues precisamente una de las formas de maltrato y tortura que suele ser más frecuente en la experiencia de las mujeres privadas de la libertad es la violencia sexual. Como ya nos enseñó Michel Foucault, los silencios también son parte del discurso y dan cuenta de aquello que se excluye. Así mismo Alda Facio nos recuerda que una de las formas de androcentrismo es la ginopia que significa la invisibilización de las mujeres y sus experiencias, necesidades e intereses.

Solo un informe incluye una recomendación que hace referencia a la violencia sexual en los siguientes términos “El Subcomité solicita al Estado parte que proceda a una investigación pronta e imparcial de cualquier alegación de tortura y malos tratos, incluida la violencia sexual, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura. En el caso que dichas alegaciones involucren a agentes penitenciarios, estos deberán ser suspendidos de sus funciones mientras dure el proceso y removidos de su cargo en el caso que fueran encontrados culpables.”⁵⁹

Y precisamente únicamente en ese informe podemos evidenciar la contundencia, firmeza y claridad con que el SPT califica a estos actos como tortura específicamente en el párrafo que hace referencia al caso de un hombre y varios travestis privados de la libertad en Paraguay. Esto contrasta no solo con el hecho de que no se califique como tortura el que una mujer haya sido violada por cuatro policías que le introdujeron un tolete en su vagina sino con la falta de una recomendación concreta del SPT al respecto, más aún cuando este caso ya se encontraba en conocimiento de la Fiscalía.

Otro informe que en la parte de los hallazgos muestra una gran preocupación por las alegaciones coincidentes de varias mujeres detenidas de haber sufrido violencia sexual, pierde fuerza y contundencia en la recomendación que al respecto realiza: “El SPT recomienda al Estado parte que considere llevar a cabo una evaluación sobre el maltrato del que

⁵⁷ Informe del SPT de la visita a Paraguay que se desarrolló desde el 10 hasta el 16 de marzo de 2009, párrafo 214.

⁵⁸ Informe del SPT de la visita a Honduras que se desarrolló desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2009; Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011.

⁵⁹ Informe del SPT de la visita a Paraguay que se desarrolló desde el 10 hasta el 16 de marzo de 2009, párrafo 216.

supuestamente son víctimas las mujeres, en muchas ocasiones, por parte de agentes de la policía en el momento de ser detenidas.”⁶⁰

En los demás casos el SPT hace referencia a malos tratos en general y a la necesidad de medidas de protección a las mujeres sin mencionar de manera directa las obligaciones del Estado respecto a la prevención, investigación y sanción de la violencia sexual y la reparación a las víctimas.⁶¹

En el caso relativo a la joven que fue examinada ginecológicamente contra su voluntad “porque la policía deseaba confirmar si había tenido relaciones sexuales”, la recomendación del SPT se centra en aspectos relacionados con la base jurídica que sustentaría dicho acto.

...el Subcomité hace hincapié en que un reconocimiento médico forense debe tener siempre una base jurídica clara y en que el reconocimiento de los menores debería estar siempre sancionado con la presencia de los padres u otra persona responsable, a menos que el menor se manifieste claramente en contra. El informe médico resultante de un reconocimiento de ese tipo debería incluir la base jurídica sobre la que se realizó, la identidad de todos los presentes durante el reconocimiento y una mención de si fue necesario utilizar la fuerza durante el reconocimiento y, en su caso, los motivos y la naturaleza de los medios de coacción utilizados.⁶²

En mi criterio, resulta preocupante este tipo de recomendación toda vez que en los hallazgos se señala que en el informe médico no parecía constar que la muchacha hubiera afirmado ser víctima de un delito. Parecería que este caso en concreto habría requerido una mayor sensibilidad de género que tomara en cuenta las diversas formas en que suele darse el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres más aún en las adolescentes como expresión de su subordinación en sociedades machistas y una mayor indagación sobre esta situación en el contexto del país visitado. De lo contrario se corre el riesgo de pasar por alto injusticias y violencias que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Uno de los informes da cuenta de situaciones de violencia sexual cometida por particulares en un hospital psiquiátrico tal como se reseña a continuación:

El Subcomité visitó el hospital neuropsiquiátrico en Asunción (...) El hospital estaba dividido en dos secciones (una para hombres y otra para mujeres) por un cerco. No se permitía el ingreso de pacientes hombres a la sección de mujeres. El personal del hospital se encargaba de hacer cumplir esta regla. (...) En el año 2008, el perímetro del hospital no se encontraba vigilado y personas ajenas a la institución lograron ingresar y abusaron de pacientes del sexo femenino.

⁶⁰ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo, 267.

⁶¹ Informe del SPT de la visita a Honduras que se desarrolló desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2009, párrafo 260.

⁶² Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 139.

Actualmente, el perímetro se encuentra vigilado por personal policial para evitar ingresos no autorizados. (...) ⁶³

En los años 2007 y 2008 hubo episodios de violencia sexual entre los pacientes, así como uso inapropiado de la fuerza por parte del personal del hospital. Según información proporcionada al Subcomité, estos casos fueron referidos a la Defensoría del Pueblo y a una organización no gubernamental. Desde 2008, no se registraban episodios de violencia sexual contra los pacientes. ⁶⁴

En varios informes se hace referencia a las requisas que se realizan a las personas que visitan las prisiones inclusive niños y mujeres embarazadas, en los siguientes términos:

El SPT recibió quejas de vejámenes y malos tratos sufridos por los familiares cuando acudían a las visitas. Las quejas daban cuenta de revisiones invasivas, incluyendo desnudos completos, palpaciones y hasta flexiones, que eran practicadas a toda persona, incluso menores, bebés y mujeres embarazadas. ⁶⁵

El Subcomité recibió muchas denuncias acerca de los métodos de registro invasivos y vejatorios aplicados a los visitantes, incluso a las mujeres de edad y los niños, que debían someterse a registros sin ropa e íntimos. ⁶⁶

Un interno señaló que algunas de las parejas de los reclusos se quejaban de ser objeto de requisa al entrar a la Prisión Marco Aurelio Soto de Tegucigalpa por personal masculino. ⁶⁷

La delegación también pudo tener conocimiento de una supuesta conducta vejatoria en el trato que se les brindaba a las mujeres familiares o amistades que visitaban a las personas privadas de libertad en los distintos centros penitenciarios, especialmente respecto de las revisiones físicas a las que eran sometidas esas personas. (...) ⁶⁸

Las recomendaciones del SPT al respecto han variado en los diferentes informes. Se puede constatar una evolución desde una posición inicial cuestionadora de estas prácticas pero que las consideraba aceptables excepcionalmente a una posición enfática de que las requisas de carácter invasivo (genital o anal) deben prohibirse. En las siguientes citas constatamos esta evolución.

El SPT reconoce la responsabilidad que tiene el Estado de vigilar y controlar la seguridad externa e interna de los lugares de detención, así como el posible ingreso de sustancias prohibidas. Sin

⁶³ Informe del SPT de la visita a Paraguay que se desarrolló desde el 10 hasta el 16 de marzo de 2009, párrafo 219.

⁶⁴ Informe del SPT de la visita a Paraguay que se desarrolló desde el 10 hasta el 16 de marzo de 2009, párrafo 220.

⁶⁵ Informe del SPT de la visita Argentina desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012, párrafo 71.

⁶⁶ Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011, párrafo 118.

⁶⁷ Informe del SPT de la visita a Honduras que se desarrolló desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2009, párrafo 246.

⁶⁸ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 267.

embargo, desea dejar constancia de que los controles que se realicen no deben afectar a la dignidad de las personas, por lo que no deben realizarse revisiones vaginales de manera generalizada.⁶⁹

El Subcomité recomienda al Estado parte que vele por que los registros sin ropa e íntimos se ajusten a los criterios de utilización necesaria, razonable y proporcional. Si se llevan a cabo registros corporales, han de practicarse en condiciones higiénicas, por personal calificado y del mismo sexo que la persona registrada y han de ser compatibles con la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales. Los registros vaginales o anales invasivos deben ser prohibidos.⁷⁰

Otra forma de violación del derecho a la intimidad y privacidad es reseñada en uno de los informes revisados con relación a servicios higiénicos que tenían cámaras de vigilancia o separaciones de vidrio con lo cual el espacio era completamente visible para el personal penitenciario. Una situación similar se presentaba con algunas duchas que así mismo eran visibles para el personal penitenciario u otras personas detenidas.⁷¹

Con relación a este problema el SPT realiza recomendaciones concretas y prácticas para superarlo.⁷²

En ciertos casos las críticas condiciones materiales de la privación de la libertad han sido calificadas por el SPT como tratos inhumanos y degradantes e inclusive tortura.

Dentro de los informes revisados encontramos que uno de ellos señala que al visitar un centro preventivo de readaptación femenil el SPT constató una preocupante sobrepoblación que unida a la falta de higiene y de actividades fuera de las celdas podría verse como tratos inhumanos y degradantes en total contradicción con un buen número de resoluciones y declaraciones que se refieren a las necesidades de las reclusas o internas.⁷³

El SPT en un documento posterior afirma de manera categórica que las condiciones de detención no solo plantean cuestiones de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, sino que en algunas circunstancias, pueden constituir un medio de tortura si se usan de un

⁶⁹ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 267.

⁷⁰ Informe del SPT de la visita Argentina desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012, párrafo 72. Este párrafo reproduce casi en su totalidad el párrafo 119 del Informe del SPT de la visita a Brasil, con un leve cambio en la última frase que dice “Están legalmente prohibidos los registros vaginales o anales invasivos”.

⁷¹ Informe del SPT de la visita a Nueva Zelandia que se desarrolló desde el 29 de abril hasta el 8 de mayo de 2013, párrafos 70 y 80.

⁷² Informe del SPT de la visita a Nueva Zelandia que se desarrolló desde el 29 de abril hasta el 8 de mayo de 2013, párrafo 71.

⁷³ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 184.

modo que quede encuadrado en el Art. 1 de la Convención contra la Tortura⁷⁴. Por lo tanto, las recomendaciones relativas a las condiciones de detención tienen una función crítica en la prevención y se refieren, entre otras, a las condiciones físicas, el espacio del que disponen las personas privadas de la libertad, las razones que así lo determinan y la existencia de una serie de instalaciones y servicios y la posibilidad de acceder a ellos.⁷⁵

En efecto, en uno de sus informes el SPT recomienda que se clausure una unidad destinada a mujeres dentro de un hospital psiquiátrico precisamente en razón de las extremadamente pobres condiciones sanitarias (la falta de duchas, el olor pútrido de heces fecales, las filtraciones de humedad y los muebles deteriorados por la vejez).⁷⁶

2. Discriminación en el derecho a la salud, educación, trabajo y recreación

El androcentrismo que permea los lugares de privación de libertad sobre todo aquellos relacionados con personas que están en conflicto con la ley trae graves consecuencias en los derechos de las mujeres privadas de la libertad.

En efecto, la mayor parte de establecimientos penitenciarios han sido pensados para alojar únicamente a varones. Muchas veces por falta de infraestructura específica para albergar a mujeres privadas de la libertad, los Estados suelen adecuar un pabellón o una parte de la prisión para uso de las mujeres detenidas. Sin embargo, estas soluciones improvisadas traen muchas veces consecuencias restrictivas para las mujeres en cuanto al ejercicio de derechos fundamentales como el acceso agua, a servicios de prevención y atención de salud, a trabajo, a programas educativos, a espacios recreativos y deportivos, etc.

Es necesario resaltar varios asuntos relacionados con el derecho a la salud de las mujeres detenidas a los que se hace referencia en diversos informes del SPT.

⁷⁴ Art. 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

⁷⁵ Subcomité para la Prevención de la Tortura, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, 12 periodo de sesiones, Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010, párrafo 5 literal d).

⁷⁶ Informe del SPT de la visita a Kirguistán que se desarrolló desde el 19 hasta el 28 de septiembre de 2012, párrafo 111.

El SPT considera preocupante la falta de servicios médicos adecuados para las mujeres. En la U46 y en la U3, por ejemplo, no existía una unidad ginecológica habilitada y las internas se quejaron de que los exámenes se hacían en los pasillos, de una manera denigrante. Los hijos que convivían con ellas tampoco contaban con asistencia médica regular.⁷⁷

Por lo que respecta a las reclusas embarazadas o internadas junto con sus bebés, el Subcomité recibió quejas sobre la falta de atención obstétrica y retrasos en la vacunación infantil, en vulneración de la legislación del Brasil.⁷⁸

La delegación observó que la prisión de Maafushi no contaba con personal médico femenino con carácter permanente, sino que una doctora visitaba la institución una vez al mes. Como el médico varón no podía examinar a las reclusas, esa situación significaba en la práctica que las mujeres tenían que esperar, a veces durante semanas, a que se las trasladase a Malé para ser sometidas a un reconocimiento médico.⁷⁹

(...) Las mujeres internas se encontraban además con el obstáculo de tener que dirigirse al preso encargado de los asuntos sociales (*détenu chargé des affaires sociales*) para poder ver a los enfermeros. La delegación habló con mujeres que tenían hijos muy pequeños a las que no se les había practicado ningún reconocimiento desde el parto y cuyos hijos tampoco habían sido examinados.⁸⁰

Frente a cada una de estas situaciones el SPT elaboró recomendaciones específicas a los Estados Parte que comprenden la adopción de medidas para asegurar que todas las mujeres y en particular las embarazadas, tengan acceso a cuidados médicos con regularidad, por personal sanitario cualificado, y de manera confidencial y se garantice que los niños que vivan en las cárceles con sus madres dispongan de servicios de atención a su salud y que su desarrollo sea supervisado por especialistas.⁸¹ En otro caso el SPT hizo una mención específica a una establecimiento penitenciario recomendando que una doctora visite con más frecuencia la prisión de Maafushi para asegurar el acceso de las internas a un médico cuando su salud lo requiera.⁸²

⁷⁷ Informe del SPT de la visita Argentina que se desarrolló desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012, párrafo 51.

⁷⁸ Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011, párrafo 48.

⁷⁹ Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 175.

⁸⁰ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 213.

⁸¹ Informe del SPT de la visita Argentina que se desarrolló desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012, párrafo 52; Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011, párrafo 49.

⁸² Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 175.

Recordemos que en el punto sobre violencia ya hicimos alusión al caso de una adolescente embarazada que sufrió un aborto y una grave infección precisamente por falta de atención médica oportuna.⁸³

Llama la atención que con relación a este caso específico el SPT no haga una recomendación concreta vinculada no solo con la obligación de investigar y sancionar a los responsables por omisión de este acto sino que además no se tenga en cuenta esta situación para plantear políticas de atención de salud reproductiva a favor de las mujeres privadas de la libertad tanto adultas como adolescentes.

Lo que sí encontramos en este informe es una recomendación general con relación a las mujeres privadas de la libertad al siguiente tenor:

El SPT recomienda al Estado parte que desarrolle sugerencias de políticas orientadas a acciones que vayan dirigidas a las necesidades especiales de las mujeres que se encuentran en prisión. El SPT considera que el trato que reciben las mujeres en prisión debe estar guiado no solamente por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las personas privadas de libertad y otras directrices específicas para las prisiones, sino también por todos los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. Además de las normas internacionales de aplicación internacional, los Estados también deben respetar las normas regionales que resulten de relevancia.⁸⁴

Muy relacionado con el derecho a la salud está el derecho al agua. Particularmente en prisiones mixtas el SPT ha podido constatar discriminación en el acceso a este bien básico tanto para la salud, la higiene como para la alimentación.

En cuanto al abastecimiento de agua, las condiciones en la sección de mujeres de la prisión de Abomey eran especialmente malas. Los grifos que había en los alojamientos de las mujeres se habían cortado y, para llenar algunos contenedores con agua potable para todo el día, las mujeres tenían que ir a los alojamientos de los hombres después de que éstos fueran confinados en las celdas o antes de que salieran pero, en cualquier caso, mientras todavía había unos 30 hombres en el patio. La mayoría de las mujeres reutilizaban el agua sucia para lavar los platos y para tratar de refrescarse durante el día. Eso significaba también que el espacio en los alojamientos de mujeres, ya de por sí escaso, se veía reducido por los numerosos contenedores de agua. Esas preocupaciones tenían su paralelo en el alojamiento de hombres, donde los dos grifos disponibles estaban abiertos todo el día para llenar el depósito de almacenamiento y los contenedores de los internos.⁸⁵

⁸³ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 247.

⁸⁴ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 188.

⁸⁵ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 207.

En este caso concreto el SPT recomendó que las autoridades penitenciarias aumenten considerablemente el número de duchas y retretes en cada módulo y que el suministro de agua a la sección de mujeres sea permanente.”⁸⁶

Otro elemento común, particularmente en las prisiones mixtas, es que las mujeres cuentan con menos posibilidades de realizar actividades productivas, educativas y recreativas con relación a los varones, tal como podemos apreciar en las siguientes citas.

Las reclusas entrevistadas dijeron a la delegación que sus posibilidades de realizar actividades eran muy limitadas. Por ejemplo, sólo 2 de las 40 mujeres asignadas al submódulo F2 podían trabajar (en la limpieza) y el contrato se renovaba cada seis meses.⁸⁷

Las actividades de las mujeres estaban limitadas por el hecho de que, al menos en teoría, estaban separadas de los hombres y, por tanto, tenían restringido el acceso a las instalaciones comunes, como el mercado de la prisión. Una dificultad a la que se enfrentaban las mujeres era que no podían acceder a las actividades que realizaban los hombres en la zona del mercado de la prisión. A algunas mujeres se les permitía trabajar en el mercado de la prisión de Cotonú para generar ingresos. La mayoría no tenía acceso al mercado ni siquiera para comprar alimentos y, por tanto, dependían de que los internos varones los comprasen por ellas. Las mujeres internas en la prisión de Abomey querían tener acceso a las actividades que ya podían realizar los hombres. Al parecer, no podían acceder en condiciones de igualdad a los cursos y talleres de formación que se ofrecían a algunos internos varones ni a las clases de formación para los menores internos. Muchas mujeres expresaron su deseo de que se les permitiera participar en los distintos talleres.⁸⁸

La delegación observó que la enseñanza en la prisión de Abomey se limitaba a las clases para los muchachos menores detenidos. El UNICEF había puesto en marcha en 2000 un programa de enseñanza básica de francés para ellos. (...) En ninguno de los establecimientos visitados por la delegación se impartían clases a las muchachas menores detenidas.⁸⁹

(...) Muchas quejas se recibieron con respecto a la sobrepoblación (no todas tenían su propia cama y algunas tenían que dormir en el suelo), a la alimentación (de mala calidad, a veces con insectos), los servicios médicos (baja profesionalidad, falta de medicamentos), discriminación entre reclusas y reclusos en lo que respecta al uso de las zonas destinadas a actividades deportivas (...) La mayor parte de estas quejas fueron corroboradas por el subdirector de la zona y por observaciones personales de los miembros de la delegación. (...)⁹⁰

⁸⁶ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 208.

⁸⁷ Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 174.

⁸⁸ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 277.

⁸⁹ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 275.

⁹⁰ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 187.

También en los casos de centros penitenciarios que no tienen un pabellón específico para mujeres, se mantiene a las mujeres encerradas todo el día en la celda que tienen asignada o pasan el día en el patio con los demás reclusos bajo la vigilancia de un guardia (...).⁹¹

El SPT también ha constatado con preocupación la falta de adecuadas instalaciones para que las personas privadas de la libertad realicen ejercicio y la disparidad en el acceso a estas actividades. Por ejemplo, en la Prisión de Mujeres en Arohata, la falta de facilidades y la necesidad de separar por categorías a las mujeres detenidas resultaba en un tiempo muy restringido para realizar ejercicio (30 minutos diarios) mientras que en otras prisiones los varones tenían acceso a equipos para ejercitarse durante todo el periodo que permanecían fuera de sus celdas.⁹²

Podríamos relacionar estas limitaciones en el ejercicio de derechos de las mujeres con varios estereotipos de género⁹³ que se reproducen. Así las mujeres como dependientes de los hombres y estos como proveedores principales y por tanto necesitados de una actividad productiva las mujeres como menos necesitadas o aptas para actividades deportivas, recreativas e incluso educativas en comparación con los hombres.

Frente a esas situaciones de discriminación contra las mujeres privadas de la libertad el SPT ha planteado varias recomendaciones a los Estados Parte visitados que incluyen el que se tomen las medidas necesarias para incrementar las actividades de ocio y recreativas de las reclusas⁹⁴, que se organicen clases similares para las menores internas en las secciones de mujeres de todas las prisiones del país, que las autoridades proporcionen actividades y talleres para los menores detenidos, tanto muchachos como muchachas, en todas las prisiones a fin de facilitar su reinserción cuando sean puestos en libertad, que se ofrezcan actividades y clases de formación para las mujeres internas, que se permita acceder a las menores y las mujeres adultas internas en condiciones de igualdad a las actividades y talleres organizados en la prisión, así como a actividades específicas que se ajusten a sus necesidades y que como mínimo, todas las menores internas y los hijos de las internas que alcancen la edad escolar tengan acceso a clases de formación.⁹⁵ Así mismo el SPT ha recomendado que el Estado

⁹¹ Informe del SPT de la visita a Mali que se desarrolló desde el 5 al 14 de diciembre de 2011, párrafo 57.

⁹² Informe del SPT de la visita a Nueva Zelandia que se desarrolló desde el 29 de abril hasta el 8 de mayo de 2013, párrafo 83.

⁹³ Rebecca Cook y Simone Cusack sostienen que los estereotipos de género se refieren a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos de mujeres y hombres. Dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamiento y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre orientación sexual.” Ver Rebecca Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010, p. 23.

⁹⁴ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 187;

⁹⁵ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafos 275, 276, 277 y 280 numerales 4 y 5.

asegure una aplicación de reglas consistentes respecto al ejercicio y las actividades fuera de las celdas para toda la población penitenciaria.⁹⁶

3. Mujeres privadas de la libertad con sus hijas e hijos

Otro punto crítico relacionado con la situación de mujeres privadas de libertad tiene que ver con sus hijos e hijas. La mayoría de mujeres privadas de la libertad tienen hijos a su cargo y no en pocas ocasiones ejercen su rol de cuidado en ausencia del padre.

El SPT ha evidenciado situaciones graves respecto de la situación de los niños y niñas pequeños que acompañan el encierro de sus madres, tal como podemos ver en las siguientes citas de varios informes de visita del SPT.

(...) Muchas quejas se recibieron con respecto (...) el trato hacia los niños que no recibían una alimentación adecuada ni suficiente. La mayor parte de estas quejas fueron corroboradas por el subdirector de la zona y por observaciones personales de los miembros de la delegación. (...) ⁹⁷

(...) La delegación observó a una mujer bajo custodia con su bebé desnudo de 8 meses. (...) La celda olía fuertemente a orina y heces. La mujer explicó que en la celda no había cubo de saneamiento, ya que la policía le había dicho que la dejarían salir para usar el aseo. Sin embargo, durante la noche había llamado sin obtener respuesta y el bebé había defecado en un rincón. La mujer no tenía medios para limpiar. La celda estaba llena de moscas y el bebé mostraba varias picaduras de mosquito. Por la mañana, el personal la había llevado al aseo que se encontraba cerca de la celda. ⁹⁸

La mujer que se encontraba bajo custodia policial en la comisaría central de Porto Novo indicó que había comido algo de arroz por la mañana del día antes de ser detenida y que el bebé que estaba con ella en la celda había comido algo de papilla en esa ocasión. El bebé se alimentaba de la leche de su madre. Mientras estuvo bajo custodia policial no pudo comprar papilla, por lo que daba al bebé sólo agua. No tenía dinero y confiaba en obtenerlo de su familia (...) ⁹⁹

En el momento de realizar la visita a la prisión de Cotonú, el director dijo que había (...) 10 lactantes y niños pequeños (de entre 10 y 24 meses) que vivían con sus madres en la prisión y no figuraban en las estadísticas oficiales ni se les contemplaba en las consignaciones presupuestarias. (...) ¹⁰⁰ (...) El director de la prisión de Cotonú dijo que los niños de hasta 4 años

⁹⁶ Informe del SPT de la visita a Nueva Zelandia que se desarrolló desde el 29 de abril hasta el 8 de mayo de 2013, párrafo 84.

⁹⁷ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 187.

⁹⁸ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 114.

⁹⁹ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 122.

¹⁰⁰ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 148.

podían permanecer con sus madres en la prisión. No obstante, no se contaba con esos niños en el presupuesto de la prisión ni en cuanto a la comida ni en cuanto al espacio para dormir. Como resultado, la ya escasa ración diaria tenía que dividirse aún más para alimentar a los hijos de esas internas. (...) ¹⁰¹

Si bien en varios centros penitenciarios de mujeres se permite que sus hijos pequeños permanezcan con ellas, estos niños son completamente invisibilizados en la organización penitenciaria. No aparecen en las asignaciones presupuestarias, no hay un espacio adecuado pensado para su alojamiento durante la noche ni espacios apropiados para su desarrollo durante el día, ni raciones alimenticias, ni atención de salud. Esta situación a más de ser una clara violación de los derechos de los niños afecta a sus madres tanto física como emocionalmente.

En los informes en que el SPT ha constatado esta grave situación ha elaborado recomendaciones directas y precisas al respecto ¹⁰² que incluyen el que se garantice que los niños dispongan del servicio de atención a su salud y que su desarrollo sea supervisado por especialistas ¹⁰³; que las autoridades penitenciarias y el Ministerio de Justicia lleven a cabo inmediatamente un censo del número de bebés y niños pequeños que viven con sus madres en todas las prisiones con el fin de garantizar que se dé una ración suplementaria de alimentos a esas madres, muchas de las cuales están todavía dando de mamar a sus hijos ¹⁰⁴; que los lactantes e hijos pequeños de las internas se tengan en cuenta oficialmente para que se les pueda asignar suficiente espacio, comida y agua en los alojamientos de las mujeres; que los bebés e hijos pequeños de las internas dispongan de suficientes ropas, pañales, jabón y toallas y un lugar donde dormir, por ejemplo una cuna. ¹⁰⁵

Sumamente preocupantes son las afirmaciones que constan en uno de los informes del SPT en el sentido de que a las reclusas que tenían hijos se les privaba de su derecho a conservar su custodia después de que estos cumplían 2 años y de que, en algunos casos, estos habían sido dados en adopción. ¹⁰⁶

Al respecto el SPT recomendó que “toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se base en el interés superior del niño y en una cuidadosa evaluación de

¹⁰¹ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 279.

¹⁰² En el único caso que la recomendación no es directa sino bastante ambigua es en el de México “El SPT recomienda al Estado que se establezcan acuerdos apropiados para las reclusas que viven con sus hijos; que se realicen esfuerzos para incrementar el número de personal a cargo de los centros.” (párrafo 187).

¹⁰³ Informe del SPT de la visita Argentina que se desarrolló desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012, párrafo 52; Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011, párrafo 49; Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 213.

¹⁰⁴ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 200.

¹⁰⁵ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 280 numerales 2 y 3.

¹⁰⁶ Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011, párrafo 120.

cada caso” además pidió al Estado parte “aclaraciones sobre la práctica de dar a niños en adopción y la aplicación de la legislación sobre custodia del niño en esos casos.”¹⁰⁷

4. Reglas de separación por categorías

Varios de los informes revisados dan cuenta de la falta de cumplimiento de la regla de separación entre mujeres y hombres privados de la libertad¹⁰⁸ y en algunos casos de mujeres adultas y mujeres adolescentes, tal como a continuación se detalla.

Casi todas las reclusas que se entrevistaron con la delegación dijeron que se sentían inseguras en sus dormitorios, porque los internos varones podían llegar a ellas fácilmente. Mencionaron como ejemplo un incidente en el que dos internos habían salido de su módulo y se movían libremente por la sección de la prisión destinada a las mujeres, de la que fueron expulsados más tarde por los miembros del Grupo de apoyo de emergencia (GAE).¹⁰⁹

En las prisiones de Cotonú y Abomey, la combinación del hacinamiento y la excesiva antigüedad y estado de deterioro de los edificios dan lugar a unas extremadamente malas condiciones de custodia, como reconocieron los oficiales encargados de esos centros. Además, la teórica separación de hombres y mujeres no se traducía en realidad en la práctica, ya que las mujeres dependían fuertemente de los internos varones para el acceso a determinados servicios. Se observó también que, aunque los menores internos estaban separados de los adultos, según se establece en la ley, las muchachas menores internas vivían con las mujeres adultas.¹¹⁰

Así mismo en algunos informes el SPT expresa la preocupación por el déficit de guardias mujeres para vigilar los espacios de detención destinados a mujeres¹¹¹, especialmente en los establecimientos penitenciarios o en las estaciones de policía que alojan tanto a hombres como a mujeres.

En todos los informes en los que se recoge estas preocupantes situaciones el SPT realiza recomendaciones concretas para que se cumpla con la regla de separación por categorías

¹⁰⁷ Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011, párrafo 121.

¹⁰⁸ Informe del SPT de la visita Suecia que se desarrolló desde el 10 hasta el 14 de marzo de 2008, párrafo 78; Informe del SPT de la visita a Honduras que se desarrolló desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2009, párrafo 259; Informe del SPT de la visita a Mali que se desarrolló desde el 5 hasta el 14 de diciembre de 2011, párrafos 41 y 57; Informe del SPT de la visita a Nueva Zelandia que se desarrolló desde el 29 de abril hasta el 8 de mayo de 2013, párrafo 80.

¹⁰⁹ Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 172.

¹¹⁰ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 179.

¹¹¹ Informe del SPT de la visita Suecia que se desarrolló desde el 10 hasta el 14 de marzo de 2008, párrafo 78; Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 112; Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007, párrafo 171 y 187.

(mujeres/hombres; adultas/adolescentes) y para que se incremente el personal femenino de custodia y así garantizar que sean guardias mujeres las encargadas de la vigilancia de los lugares de privación de la libertad en que se encuentren mujeres.¹¹²

5. Discriminaciones múltiples

Es bien sabido que la intersección de varias condiciones asociadas con desigualdades históricas agudiza la discriminación. Si de por sí la condición de persona privada de la libertad ha sido marcada por mucha exclusión, repudio y discriminación, cuando esta condición se combina con el género, el tipo de delito, la etnia, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, entre otras, se configura una forma agravada de discriminación.

Todos los testimonios relacionados con violencia sexual sufrida por mujeres y travestis privadas de su libertad que incluí en el punto relacionado con violencia de género, dan cuenta de la forma más extrema de discriminación, la violencia que se ve agudizada por el cruce con la condición de género e identidad de género.

A continuación doy cuenta de otras formas en que se expresan las discriminaciones múltiples en lugares de privación de la libertad.

El SPT desea expresar su preocupación respecto de los distintos testimonios de mujeres entrevistadas que los miembros de la delegación escucharon durante su visita en los que alegaron haber sido víctimas de malos tratos por parte de miembros de la policía en el momento de ser detenidas. Al SPT le preocupa profundamente que la mayoría de las peores alegaciones recibidas por los miembros de la delegación provenían de mujeres que habían sido detenidas y posteriormente arraigadas. La descripción que hicieron las mujeres arraigadas entrevistadas en distintos estados sobre presuntos actos de violencia cometidos por agentes de policía presentaba una similitud que preocupa al SPT. Durante las entrevistas que mantuvieron con los miembros de la delegación, las mujeres se encontraban presas de pánico. En el Arraigo Federal Nacional los

¹¹² Informe del SPT de la visita a Paraguay que se desarrolló desde el 10 hasta el 16 de marzo de 2009, párrafo 131; Informe del SPT de la visita Suecia que se desarrolló desde el 10 hasta el 14 de marzo de 2008, 78; Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008 párrafo 116; Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007 párrafo 173 y 189; Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 193; Informe del SPT de la visita a Mali que se desarrolló desde el 5 hasta el 14 de diciembre de 2011 párrafo 58.

miembros de la delegación pudieron escuchar el testimonio de una mujer que habría sido presuntamente violada por varios policías en las horas que siguieron a su detención.¹¹³

Las menores internas no tenían dinero para comprar alimentos con los que complementar su ración diaria y, por tanto, corrían un mayor riesgo de padecer malnutrición y enfermedades. La delegación habló con algunas menores internas que, de hecho, se habían convertido en esclavas de las mujeres adultas a fin de poder disponer de más comida.¹¹⁴

El SPT observó en una de sus visitas el desproporcionado número de personas pertenecientes a la etnia Maorí en los distintos niveles del sistema de justicia penal. Pero adicionalmente expresó su preocupación por cuanto el Estado había creado Unidades Especiales para Maorís en varias prisiones y programas destinados a la reintegración social pero no lo había hecho en el caso de prisiones de mujeres.¹¹⁵

En el primer caso relacionado con las mujeres en condición de arraigo federal en México vale la pena destacar que el SPT recomendó de manera general que se elimine esta figura incluida en la normativa constitucional ya que al ser una situación fuera del control judicial se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos.¹¹⁶

Respecto a las mujeres maoríes, si bien el SPT no hizo una mención específica a que las Unidades Maorís se extiendan a las prisiones de mujeres, sí recomendó de manera general que los programas especiales de educación y reintegración social se replicaran en todas las prisiones lo cual incluiría a las prisiones de mujeres.

Finalmente respecto a la situación de mujeres menores, como ya mencioné en puntos anteriores, el SPT realizó recomendaciones para que se cumpla la regla de separación entre adultas y menores y también para que los programas de educación se impartan de manera igualitaria entre menores varones y mujeres.

IV. Conclusiones y recomendaciones

A través de la aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura que incluye la creación de órganos nacionales e internacionales independientes que realicen visitas

¹¹³ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 266.

¹¹⁴ Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008, párrafo 278.

¹¹⁵ Informe del SPT de la visita a Nueva Zelanda que se desarrolló desde el 29 de abril hasta el 8 de mayo de 2013, párrafo 50.

¹¹⁶ Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008, párrafo 215.

a lugares en los que se encuentren o puedan encontrar personas privadas de la libertad contamos con una nueva herramienta institucional para prevenir los malos tratos y la tortura.

El SPT, como órgano internacional independiente del Protocolo Facultativo, comenzó a funcionar en el año de 2007. Desde ahí hasta el 2013 ha realizado 19 visitas regulares a Estado parte del Protocolo Facultativo y ha producido los respectivos informes con recomendaciones a los Estados. Únicamente 11 de dichos informes son públicos y constituyen la fuente principal de este trabajo.

En este estudio me he centrado en incluir un enfoque de género en el análisis de estos informe públicos a fin de identificar el tratamiento que el SPT ha dado a la especificidad de riesgos de tortura o malos tratos en el caso de las mujeres privadas de la libertad, para lo cual las propuestas feministas de metodologías de análisis de género me han sido de gran utilidad.

Al analizar la normativa internacional más pertinente para el objeto de estudio he podido evidenciar que el Protocolo Facultativo únicamente incluye una referencia al equilibrio de género en cuanto a la composición del SPT y de los MNP. Las Reglas Mínimas de Tratamiento a los reclusos incluyen como principio general la igualdad y no discriminación por sexo, entre otras condiciones, fija normas de separación de categorías de personas privadas de la libertad (mujeres/hombres y adultas/menores, *inter alia*) y la regla de que funcionarias mujeres deben cumplir la vigilancia de los establecimientos penitenciarios femeninos. Hace una mención más específica a las mujeres con relación a la atención de salud sobre todo para el sujeto mujer-madre (embarazada, parturienta y convaleciente).

Las Reglas de Bangkok marcan un punto de inflexión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con relación a las mujeres privadas de libertad. En efecto, este instrumento internacional destaca que para lograr el cumplimiento del principio de igualdad sustancial es indispensable tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres detenidas. Ciertamente, estas Reglas mantienen y amplían varias disposiciones que tienen como sujeto a la mujer-madre en cuanto a la relación con sus hijos ya sea que se encuentren dentro o fuera de la prisión y en cuanto a la situación y protección de mujeres embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel.

Así mismo esta Reglas dan cuenta de necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad, por ejemplo el acceso a toallas sanitarias gratuitas, particularidades de género en la atención de salud sexual y reproductiva y de salud mental, el tratamiento de toxicomanías e intentos de suicidio y lesiones auto infligidas, sustitución de formas de registro o requisa que incluyan desnudos o métodos invasivos y derecho a visitas conyugales en igualdad de condiciones que los hombres privados de la libertad.

En mi criterio, merece una mención destacada el tratamiento detallado y prioritario que recibe en las Reglas el tratamiento de la violencia contra las mujeres sufrida antes o durante su privación de la libertad y las políticas de protección contra tal violencia (física, verbal, sexual).

Esta Reglas también aportan disposiciones concretas sobre la capacitación necesaria para el personal penitenciario a fin de tener en cuenta las Reglas, la eliminación de la discriminación de género contra las funcionarias penitenciarias y la promoción de su participación en niveles decisorios.

Muy importante es también el tratamiento particular que las Reglas dan a la diversidad que atraviesa a las mujeres privadas de la libertad (por edad, situación legal, pertenencia a grupos minoritarios o pueblos indígenas, embarazo, lactancia, madres con hijos en prisión).

Sin duda, las Reglas de Bangkok constituyen un referente indispensable para los órganos de visita de lugares de privación de la libertad, entre ellos el SPT y los MNP.

En cuanto a los informes de visita públicos elaborados por el SPT podemos ubicar cinco elementos de preocupación claramente identificados respecto de los riesgos de sufrir tortura y malos tratos en el caso de las mujeres privadas de la libertad. Estos son la violencia física, verbal y sexual; la discriminación contra las mujeres detenidas en el ejercicio de los derechos a la salud, educación, trabajo, deporte y recreación; la situación de los hijos e hijas de mujeres privadas de la libertad que acompañan su encierro; el incumplimiento de las reglas de separación entre hombre y mujeres y las manifestaciones de discriminaciones múltiples.

La limitación más importante que he ubicado en los informes del SPT con relación a la situación de mujeres privadas de la libertad tiene que ver con que si bien incluyen hallazgos de alegaciones de violencia sexual no existe una relación proporcional con las recomendaciones. En los casos más graves no se llega a realizar ninguna recomendación al respecto, en otros casos las recomendaciones no tienen la fuerza y concreción necesaria y solo en un caso encontramos la directa calificación de este tipo de casos como tortura y una recomendación muy precisa al respecto aunque en tal caso no se trata de mujeres víctimas sino de hombres y travestis.

En general, cuando las recomendaciones tienen en cuenta la situación de mujeres privadas de la libertad en su rol de madres y con hijos en la prisión el SPT aporta recomendaciones muy concretas para dar respuesta a los problemas encontrados. Así mismo, en general el SPT recomienda medidas muy directas y específicas para superar diversas formas de discriminación contra las mujeres detenidas con relación a la atención de salud, la educación, el trabajo, actividades recreativas y deportivas, acceso al agua, condiciones materiales, entre otros.

Quizá una de las recomendaciones que encontramos con mayor frecuencia en los informes públicos del SPT tiene que ver con el cumplimiento de la regla de separación entre hombres y mujeres y en menor medida con el cumplimiento de la regla de que la vigilancia en los establecimientos de mujeres debe ser cumplida por parte de personal de custodia femenino.

Los informes públicos del SPT también incluyen referencias a situaciones preocupantes de grupos específicos de mujeres (mujeres adolescentes, mujeres en situación legal de arraigo, mujeres indígenas, travestis) acompañadas por recomendaciones que varían en su rango de generalidad y especificidad.

Ninguno de los informes públicos del SPT hace referencia a las Reglas de Bangkok. Esto constituye una debilidad pues, como ya resalté antes, estas Reglas constituyen un instrumento clave que fija estándares claros y precisos respecto del tratamiento de las mujeres privadas de la libertad. En tal sentido, la primera recomendación de este trabajo de investigación es que los integrantes del SPT y el personal de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que brindan apoyo a las labores del SPT profundicen en el conocimiento y utilización de estas Reglas. Ciertamente a partir de una atenta lectura de estas Reglas se puede obtener una guía de aspectos a tener en cuenta en la observación de lugares de privación de la libertad y sobretodo para las entrevistas a mujeres privadas de la libertad y funcionarias penitenciarias.

Cabe destacar que los hallazgos de cualquier investigación tienen mucho que ver con las preguntas que nos planteamos, por eso mismo, para evitar el perder de vista los riesgos más frecuentes de sufrir malos tratos y tortura que sufren las mujeres privadas de la libertad es indispensable que el SPT y otros órganos de visita tengan en cuenta por un lado los aspectos que ya ha aparecido como preocupantes en mayor o menor medida en algunos de los informes públicos pero que adicionalmente incorporen aspectos que no han aparecido pero que se encuentran recogidos en las Reglas de Bangkok. No está demás el considerar procesos de capacitación en la inclusión de un enfoque de género en el cumplimiento del mandato del SPT.

Otro punto al que habría que prestar mayor atención es a otras posibles formas complejas en que se puede expresar la discriminación y violencia contra mujeres privadas de la libertad teniendo en cuenta a más de la edad, la etnia, la condición de madre, otras condiciones como la orientación sexual, la clase social, la nacionalidad, el tipo de delito del que se les acusa o por el que están condenadas, etc.

En general estas recomendaciones que quieren aportar a que el SPT incorpore de manera consistente un enfoque de género en las visitas que realiza tienen la limitación de encuadrarse casi exclusivamente con las visitas que realiza a establecimientos penitenciarios o lugares de privación de libertad vinculados con mujeres en conflicto con la ley penal.

Un desafío enorme y en el que aún no se han dado pasos desde el SPT constituye la elaboración y difusión de guías específicas para visitas a lugares de privación de la libertad diferentes tales como hospitales psiquiátricos, albergues, centros de atención de adicciones, entre otros. Esto sumado al reto de incluir un enfoque de género constituye una tarea pendiente.

V. Bibliografía

Asociación para la Prevención de la Tortura e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, San José, IIDH, 2010.

Association for the Prevention of Torture and Penal Reform International, *Women in detention: a guide to gender sensitive monitoring*, London, Penal Reform International, 2013.

Barlett, Katharine, "Feminist legal methods" en *Harvard Law Review*, vol. 103, No. 4, 1990, p. 830-831.

Castellanos, Gabriela, "Sexo, género y feminismo: tres categorías en pugna", en Patricia Tovar Rojas, edit., *Familia, género y antropología. Desafíos y transformaciones*, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá, 2003.

Cook Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010.

Facio, Alda, "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal", en Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / UNIFEM / Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Foucault, Michel *Historia de la Sexualidad 1. La voluntad de saber*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 1977.

Odio Benito, Elizabeth, Discurso inaugural del Foro Regional "Prevenir la tortura una responsabilidad compartida", organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura en la ciudad de Panamá los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014.

Salgado Álvarez, Judith, *Manual de formación en género y derechos humanos*, Quito, Universidad Andina simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2013.

Informes del Subcomité de Prevención de la Tortura

Informe del SPT de la visita a Maldivas que se desarrolló desde el 10 hasta el 17 de diciembre de 2007.

Informe del SPT de la visita Suecia que se desarrolló desde el 10 hasta el 14 de marzo de 2008.

Informe del SPT de la visita a Benín que se desarrolló desde el 17 hasta el 26 de mayo de 2008.

Informe del SPT de la visita a México que se desarrolló desde el 27 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2008.

Informe del SPT de la visita a Paraguay que se desarrolló desde el 10 hasta el 16 de marzo de 2009.

Informe del SPT de la visita a Honduras que se desarrolló desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2009.

Informe del SPT de la visita a Brasil que se desarrolló desde el 19 hasta el 30 de septiembre de 2011.

Informe del SPT de la visita a Mali que se desarrolló desde el 5 hasta el 14 de diciembre de 2011.

Informe del SPT de la visita a Argentina desde el 18 hasta el 27 de abril de 2012.

Informe del SPT de la visita a Kyrgyzstán que se desarrolló desde el 19 hasta el 28 de septiembre de 2012.

Informe del SPT de la visita a Nueva Zelanda que se desarrolló desde el 29 de abril hasta el 8 de mayo de 2013.

Subcomité para la Prevención de la Tortura, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, 12 periodo de sesiones, Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010.

Normativa internacional

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Fuentes en Internet

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>